

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ
DEMANDADA	Colpensiones y AFP Colfondos S. A
PROCEDENCIA	Juzgado 013 Laboral del Cto
RADICADO	05001 3105 013 2024 00012 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 67 de 2025
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de traslado afiliado
DECISIÓN	Adiciona y revoca

En la fecha, veintinueve (29) **de abril dos mil veinticinco (2025)**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los magistrados: **Orlando Antonio Gallo Isaza, María Nancy García García (en ausencia justificada) y Luz Amparo Gómez Aristizábal**, procede emitir pronunciamiento en relación con los recursos de apelación formulados por **Colpensiones** y **Allianz Seguros de Vida S.A.** al igual que el grado jurisdiccional de consulta a favor de la primera entidad, frente a la sentencia proferida por el Juzgado **013** Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario que promoviera por **Héctor Julio González** al que fueron convocadas también **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A.**, con llamamiento en garantía por esta a las aseguradoras **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** Código de radicado único nacional 05001 3105 **013 2024 00012 01**.

Auto

Con fundamento en la documentación allegada a esta instancia, se reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Ríos García**, para continuar con la representación judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Sentencia

La Magistrada ponente, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración el proyecto, estudiado, discutido y aprobado mediante acta **Nº -----**, que se plasma a continuación.

Antecedentes

Héctor Julio González convocó a juicio **Colpensiones** y a **Colfondos S.A.**, a fin de que se declare la ineficacia del traslado realizado RAIS y se entienda válidamente afiliado a la primera de las entidades y como consecuencia, se condene a Colpensiones a recibir las cotizaciones realizadas y a la AFP a entregar los aportes a dicho régimen, incluidos los rendimientos, sin ningún descuento por cuota de administración, debidamente indexados. Ruega también el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio indexación y costas; y de **manera subsidiaria**, condenar a Colfondos S.A. a reconocer, a título de indemnización, el pago de los perjuicios materiales e inmateriales correspondiente al lucro cesante futuro, representado en la suma que hubiese dejado de recibir en el RPMPD a partir de la fecha de la causación del derecho hasta su fallecimiento, y posteriormente la pensión de sobrevivientes a sus

beneficiarios hasta que cesen sus derechos, más 100 SMLMV por perjuicios morales.

En sustento se afirma por el promotor del litigio **que nació el 23 de enero de 1963**, con vinculación al RPMPD entre octubre de 1987 y noviembre de 1999, efectuando traslado al RAIS a través de la AFP Colfondos S.A. el 30 de noviembre de 1999, acreditando en toda su vida laboral 1.844 semanas. Al momento de la movilidad la AFP no le suministró información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, es decir, con qué IBC debía cotizar con el fin de obtener una pensión anticipada o para completar el capital para acceder a la ordinaria de vejez; tampoco le informaron a qué edad se le redimía el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPMPD, ni se dio la doble asesoría antes de cumplir los 52 años de edad.

Manifiesta que el 5 de diciembre de 2023, radicó ante Colpensiones reclamación administrativa, en la cual solicitó tener como ineficaz y nula la afiliación al RAIS, y, en consecuencia, le fuese aceptado el retorno al RPMPD y posteriormente, el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por improcedente. En igual sentido el 14 de diciembre de 2023, elevó petición ante Colfondos S.A. quien, mediante escrito del 2 de enero de 2024, le expuso que su mesada pensional era equivalente al salario mínimo, además que la asesoría brindada para la época de la vinculación se suministraba de manera verbal y no se cuenta con soportes físicos.

Debidamente enteradas de la actuación en su contra, las demandas dieron contestación, así:

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de los hechos tiene como ciertos, la fecha de nacimiento del actor, la vinculación al RPMPD y posterior traslado a esa AFP, la reclamación presentada y la respuesta emitida; frente a los demás dijo que no son ciertos o no le constan. Explica que el cambio de régimen, *"fue producto de su decisión libre e informada, luego de que la parte actora recibiera información de manera, clara precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993. Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona, quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección. Los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, como que en el RPM, las pensiones se financian desde un fondo común mientras en el RAIS cada afiliado es propietario de una cuenta de Ahorro individual, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, las modalidades pensionales en el RAIS, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.*

Repelió las súplicas principales y subsidiarias, y exhibió las **excepciones** de: prescripción, buena fe, compensación, inexistencia de la obligación de devolver los gastos de administración y prescripción de estos, restituciones mutuas y la innominada.

Mediante escrito separado llamó en garantía a **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida S.A.; Compañía Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** para que, en el evento de ser condenada a restituir el porcentaje aplicado a la prima de seguro previsional para las coberturas de las contingencias de invalidez y sobrevivencia, sean estas aseguradoras quienes los devuelvan. Pero al emitirse decisión absolutoria para las aseguradoras, sin que se haya recurrido ese aspecto, salvo lo atinente a la condena en costas reclamada por Allianz, **no se hará mención a tal actuación.**

Colpensiones, de cara a los hechos acepta la fecha de nacimiento del demandante, su pertenencia al RPMPD, y posterior traslado al RAIS. Los demás aseveró no le constan. En relación con la ineficacia del traslado indicó que se oponía toda vez que, dentro del expediente no obra prueba alguna que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrir en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo); menos se evidencia dentro de las solicitudes nota o anotación alguna que permita inferir, con probabilidad de certeza, que hubo una inconformidad por parte del afiliado, al contrario, se aprecia que las documentales se hallan sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el actor no cumple con los requisitos de la sentencia SU062 de 2010 y no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2º de la ley 797 de 2003. Sin embargo, en caso de ser declarada judicialmente dicha ineficacia no se opone, pero reclama la restitución íntegra de recursos "debidamente indexados" por la evidente pérdida del valor adquisitivo con el paso del tiempo, y

buscando proteger el principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema.

Formuló **las excepciones** de: errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad inexistencia de causal de nulidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y a innominada.

La primera instancia culminó con **sentencia** dictada por el Juzgado **013** Laboral del Circuito, disponiendo en la parte **resolutiva**, según acta contentiva de la misma:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor HECTOR JULIO GONZÁLEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, rendimientos que se hubieren causado y bono pensional cuando sea del caso. En concordancia, se ordena además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero.

TERCERO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE la excepción de petición antes de tiempo respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Las excepciones propuestas por las partes se declaran improbadas.

CUARTO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de la totalidad de pretensiones del llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: Sin condena en costas por lo explicado en la parte motiva.

Estimó la *a-quo* que realizada la valoración y análisis de la prueba, Colfondos S.A. no logró demostrar el cumplimiento del deber de información, no respaldó haberle realizado al demandante una explicación integral sobre la regulación de cada régimen pensional, sus ventajas y desventajas, y las mejores opciones del mercado según las condiciones del acto, razón por la cual se debía declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS y entenderse como válidamente inmerso en el RPMPD administrado por Colpensiones, de manera permanente y sin solución de continuidad.

Acogió para efectos de las restituciones económicas, el criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencia **SU107 – 2024**, esto es, que sólo se incluye el valor de la cuenta de ahorro individual: cotizaciones, rendimientos que se hubieren causado y bono pensional cuando sea del caso.

Inconforme con tal veredicto se interpuso **recurso de apelación** por Colpensiones y Allianz Seguros de Vida S.A.

Manifestó la mandataria judicial de **Colpensiones** que presenta reparo parcial contra la sentencia en lo atinente a que se ordene reintegrar la totalidad de las cotizaciones, las cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, el porcentaje destinado a pago de seguros previsionales y los gastos de administración, todo lo anterior de forma indexada, acogiendo tesis expuesta en sentencia SL2999 -2024 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia se aparta de la SU 107-2024.

Allianz Seguros de Vida S.A.: Refirió que dicha entidad ha sido llamada a concurrir a múltiples procesos donde se tramitan ineficacias de traslado a instancias de Colfondos S.A., con base en la misma póliza, estableciéndose por parte de los juzgados no tener ninguna afectación; sin embargo, Colfondos ha insistido en tal llamamiento, lo cual incide en los gastos para representación judicial y desgaste del personal de la entidad, por lo que la AFP debe ser condenada en costas.

La etapa de alegaciones fue aprovechada por:

Allianz Seguros de Vida S.A., para reiterar la adición de la condena en costas a su favor y a cargo de la AFP Colfondos S.A., ante la no prosperidad de las pretensiones del llamamiento y confirmar en lo demás.

Demandante: Pide confirmar en cuanto la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional por no habersele brindado por parte de la AFP Colfondos S.A. una asesoría clara, completa y eficiente, que le permitiera tomar una decisión consiente sobre las implicaciones que en su futuro pensional acarrearía dicho acto.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., ruega la confirmación del fallo de primer grado al estar debidamente sustentada y ser acertadas las argumentaciones de la juez para impartir absolución a su favor.

Colfondos S.A. insiste en los argumentos en que funda su defensa, esto es, imposición de cargas probatorias imposibles de cumplir – sentencia SU107-2024; cargas procesales – razonabilidad y proporcionalidad; sostenibilidad financiera del sistema pensional y el criterio de sostenibilidad fiscal (sentencia SU107-2024); gastos de

administración, además de no ser procedente su devolución, estarían afectados por prescripción parcial; no cumplimiento de los presupuestos del artículo 897 del C. de Co. y del Código Civil para que se dé la ineficacia reclamada; derecho de retracto, siempre garantizado al afiliado, al igual que el derecho a la libre escogencia; acreditación del deber de información a cargo de Colfondos S.A.; el deber del juez de realizar un análisis crítico y en conjunto de las pruebas en cada caso; expone la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la inexistencia del acto jurídico de traslado pensional; invoca la buena o mala fe de las partes en las restituciones mutuas, la improcedencia de la devolución de las primas de seguros, y culmina peticionando la revocatoria total del fallo para que en su lugar se imparta absolución en su favor.

En escrito separado pidió la terminación del proceso por haberse dado el traslado administrativo del demandante al RPMPD, en acatamiento de lo regulado por el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, adjuntando prueba de ello, así:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/s HECTOR JULIO GONZALEZ identificado/s con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 3128382, se encuentra afiliado/s desde 01/03/2023 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 19 de marzo de 2025.

VIRILIBRO SISTEMAS DE INFORMACIONES



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Hora de la consulta : 9:13:49 AM
Afiliado: CC 3128382 HECTOR JULIO GONZALEZ [Ver detalle](#)

~~Afiliado presente, vinculaciones eliminadas~~

Vinculaciones Reforma Pensional para : CC 3128382
No existen vinculaciones para ese afiliado

Vinculaciones para : CC 3128382

tipo de vinculación	fecha de adscripción	fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	fecha inicio de efectividad	fecha fin de efectividad
Vinculación por responsabilidad del empleador	1995-04-01	2016/06/10	COLPENSIONES			1995-04-01	1995-12-31
Traslado regimen	1999-11-30	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		2000-01-01	2025-02-28
Traslado regimen	2025-01-17	2025/01/17	COLPENSIONES	COLFONDOS		2025-03-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 3128382

fecha de novedad	fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1999-11-30	1999-12-06	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un ítem encontrado.
1

En orden a decidir, basten las siguientes,

Consideraciones:

Cuestión previa:

Si bien la magistrada que actúa como ponente venía sosteniendo que cuando en el transcurso del trámite judicial, en virtud de lo regulado por el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, los demandantes retornan al Régimen de Prima Media, como ocurre en este evento, tal acto implicaba el cumplimiento de lo pedido, y por tal razón estimé procedente acoger las solicitudes de terminación del proceso elevadas bien por las AFP, por Colpensiones o por ambas; después de retomar el estudio del tema encontré que, de un lado, quien dispone del objeto litigioso es la parte actora, **y en el asunto al no obrar solicitud de esta**, sino de las administradoras de pensiones pública y privada, no es pertinente declarar la finalización del trámite en los términos dispuestos por el artículo 21-2 del Decreto **1225 de 2024**, precepto del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones

establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo [76](#) de la Ley [2381](#) de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

...

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo [76](#) de la Ley [2381](#) de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios

Y de otro, porque si bien en sentencia **SU107-2024** la Corte Constitucional estableció dentro de las subreglas el no retorno de los gastos de administración, la misma Corporación en providencia **T042-2025**, acoge el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia **en cuanto a restituciones**, y concluye que una de las consecuencias de la **ineficacia del traslado**, es el retorno de la totalidad de recursos, incluidos los gastos de administración debidamente indexados, quedando consignado en la parte resolutive de tal proveído:

SEGUNDO. DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de régimen pensional que realizó la señora ... el 2 de julio de 2007 del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, el cual se concretó con su vinculación a COLFONDOS.

TERCERO. ORDENAR a COLFONDOS que normalice la afiliación de Sabina Herrera en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP (haciendo la anulación o cambio a través de la herramienta MANTIS o la que corresponda) para que ahora figure afiliada a COLPENSIONES.

CUARTO. ORDENAR a COLFONDOS que traslade a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con motivo de la vinculación de la señora Sabina Herrera, conceptos tales como cotizaciones con sus rendimientos, gastos de administración debidamente indexados, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos. Para lo anterior, deberá también entregar los archivos e información de la señora Sabina Herrera a COLPENSIONES y el detalle de los aportes que

realizó durante su permanente en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Bajo tales planteamientos recojo mi posición y adhiero a la Sala mayoritaria, razón por la que **NO** es procedente acceder a la **solicitud de terminación del proceso** elevada por los apoderados de **Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, procediéndose entonces al estudio de fondo.

Para el efecto, como hechos debidamente acreditados se tienen que: el demandante **Héctor Julio González nació el 25 de enero de 1963**, su pertenencia del al RPMPD, administrado por el entonces ISS hoy Colpensiones, mediante afiliación al sistema el 27 de octubre de 1987, (pdf 3 folio 41 y ss), su movilidad a la AFP **Colfondos S.A.**, a partir del 02 de diciembre de 1999 (pdf 3, pág 16), registrando las siguientes semanas a 22 de febrero de 2024:

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.



Fecha de Generación: 22/02/2024
Identificación: C.C 3128382
Afiliado: GONZALEZ HECTOR JULIO

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1237,86	Días acred. en el Fondo	8665
(+) Sem. acred. origen Bono	614,71	Días acred. origen Bono	4303
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz.		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(-) Total semanas acreditadas ..	1852,57	Total días acreditados	12968
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1852,57	Total días para B y P	12968

De acuerdo con la revisión realizada, el grado jurisdiccional de consulta para Colpensiones y los argumentos de la apelación por parte de dicha entidad y Allianz, **el problema jurídico** en esta instancia se centra en determinar, **i)** si procede la declaratoria ineficacia de la afiliación del actor al RAIS, y con ello, su inmersión automática en el de prima media con prestación definida, así como las consecuentes restituciones económicas y los conceptos que estas abarcan **y ii)** la viabilidad de la

condena en costas a cargo de Colfondos y a favor de Allianz Seguros de Vida S.A.

Pues bien. Reiterada ha sido la línea de la jurisprudencia **mayoritaria** de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2008, en torno a la **carencia de efectos jurídicos del traslado de régimen pensional cuando no está precedido de una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información, sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras**. Para el caso concreto, teniendo en cuenta que la migración se dio el **02 de diciembre de 1999**, se estaba en el primer estadio de la regulación normativa, **contenida entre otros en los arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993**, disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal; y por tanto, el contenido mínimo estaba circunscrito a brindar ilustración sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dando a conocer la existencia de ventajas y desventajas. En palabras de la Corte Constitucional, **párrafo 172 de la Sentencia SU 107 de 2024**, en ese periodo:

... la información que debía prestarse a las personas que pretendieran afiliarse al Régimen de Ahorro Individual y Solidaridad -RAIS estaba relacionada, en lo esencial, con la forma en que dicho régimen operaba. Los asesores de las AFP debían, entre otras cosas, ilustrar al usuario sobre:¹

- (i) Los tipos de riesgos que allí se reconocerían (pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes), y cada una de sus modalidades (retiro programado, renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferida). Igualmente debía informársele sobre la figura de los excedentes de libre

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1452-2019.

disposición en el RAIS, o sobre las posibilidades que en este se tienen para usar los aportes en la adquisición de vivienda.

- (ii) La posibilidad de realizar cotizaciones adicionales a las obligatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 100 de 1993.
- (iii) Qué sucedería si no lograba reunir, en su cuenta, el monto mínimo para acceder a una pensión de vejez con el 110% del salario mínimo.
- (iv) La manera en que opera la garantía de la pensión mínima; y,
- (v) La forma en que se garantizaría la devolución de saldos en caso de que no lograra acceder a una pensión. A su turno, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, las AFP debían explicar a las personas que el monto de las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS no depende necesariamente de lo que devenguen en sus últimos años de trabajo, sino que dicho modelo se caracteriza porque la mesada se liquida con base en lo que se logre ahorrar en una cuenta individual y los rendimientos y que, por lo tanto, no cuentan con ningún tipo de subsidio en el monto de la mesada.

Y en **el párrafo 143** del mismo pronunciamiento se incorpora un cuadro en que brevemente se resumen las diferencias en función de las prestaciones a que pueden acceder los afiliados, así:

	RPM	RAIS
Sistema de financiación	Reparto simple. La pensión se financia con los recursos existentes en el fondo común del régimen que, a su turno, se nutre con las cotizaciones de los afiliados activos y sus rendimientos.	Ahorro Individual. La pensión se financia con los recursos provenientes de las cotizaciones del afiliado (obligatorias y voluntarias), los rendimientos recibidos por la inversión de ese ahorro y el bono pensional.
Edad	57 años mujeres y 62 hombres	La pensión se puede disfrutar a cualquier edad siempre que el monto acumulado de la cuenta permita financiar una pensión del 110% del SMLMV
Semanas de cotización	Ley 100 de 1993: 1.000 Ley 797 de 2003: Aumenta 50 semanas cada año a partir de 2005 hasta llegar a 1300 semanas. ²	No hay mínimo de semanas cotizadas. La pensión se puede disfrutar siempre que el monto acumulado de la cuenta permita financiar una pensión del 110% del SMLMV

² Con la Sentencia C-197 de 2024 la Corte declaró la "INEXEQUIBILIDAD del inciso 2° del numeral 2° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2° del numeral 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres. // Diferir los efectos de la declaratoria de inexequibilidad hasta el 31 de diciembre de 2025, para que en dicho lapso el Congreso de la República, en coordinación con el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, adopte un régimen de causación del derecho a la pensión de vejez en el que se considere integralmente el enfoque de género y, especialmente, la condición de las mujeres cabeza de familia. // Una vez expire el término señalado, es decir, a partir del 1° de enero de 2026 y si el Congreso no establece el régimen pensional antes indicado, el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas y, a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas."

Tasa de reemplazo	Ley 100 de 1993: 65% como base hasta el 85% Ley 797 de 2003: 55% - 65% como mínimo y aumenta por semanas adicionales de cotización	El monto de la pensión se determina en función del ahorro acumulado y las condiciones elegidas para disfrutar de la jubilación
Monto de la pensión	Suma fija vitalicia que se obtiene de aplicar la tasa de reemplazo al ingreso base liquidación	El monto de la pensión será una suma fija vitalicia si se elige la modalidad de renta vitalicia. Podrá ser una suma variable en función del saldo de la cuenta si se elige retiro programado. O bien podrá ser una suma fija con un porcentaje variable
Prestación alternativa a la pensión de vejez	Si el afiliado llega a la edad de pensión sin cumplir el requisito de semanas de cotización tiene derecho a una indemnización sustitutiva equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.	Si el afiliado llega a 57 años de edad si es mujer, 62 si es hombre y el capital de su cuenta de ahorro individual no permite financiar una pensión del 110% del salario mínimo, ni cumple requisitos para la garantía de pensión mínima, podrá optar por la devolución de saldos de su cuenta, que incluye las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional.
Garantía de pensión mínima	Si una persona cumple la edad y a partir de 2015, las 1300 semanas necesarias para acceder a una pensión de vejez, su prestación será por lo menos equivalente a un salario mínimo.	Si el afiliado llega a 57 años de edad si es mujer, 62 si es hombre y el capital de su cuenta de ahorro individual no permite financiar una pensión del 110% del salario mínimo, pero ha cotizado 1.150 semanas, el Estado asume la diferencia necesaria para garantizar la financiación de una pensión equivalente al salario mínimo.
Excedentes de libre disposición	No hay. El afiliado solo tiene derecho a la pensión legal	Si el afiliado logra financiar una pensión igual o superior al 75% de su ingreso base de liquidación y esta supera el 110% del salario mínimo, podrá pedir la devolución de lo que exceda del capital necesario para financiar la pensión. La devolución incluye el bono pensional si a ello hubiere lugar
Uso del ahorro como garantía	No aplica	El afiliado que haya acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar una pensión superior al 110 % de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso de dicho capital ahorrado, como garantía de créditos de vivienda y educación, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Estando en cabeza de las AFP el suministro de tales elementos comparativos, y definido por la jurisprudencia especializada, que tal información constituye:

... una expresión de responsabilidad en una actividad profesional que se ejecuta en el marco regulatorio del servicio público de Seguridad Social, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, según lo dispone el artículo 48 de la CP, siendo las dos primeras actividades mencionadas una manifestación típica de la política pública y, la última, una materialización de la inspección y vigilancia que

corresponde ejercer a través del ente especializado para el efecto. Ver sentencia SL4322-2022.

Y,

... en cuanto al deber de información exigible a las AFP, esta Corporación ha considerado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020, entre otras).

Lo anterior, comoquiera que desde la creación de las AFP, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

Sin que se pueda inferir del formulario con leyenda pre impresa de libertad y voluntariedad, pues,

... la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado (CSJ SL2877-2020).

Ni es viable estimar improcedente la ineficacia por no estarse ante una expectativa legítima, un derecho consolidado, no gozar el afiliado de transición, o por estar motivado el retorno a Colpensiones en la diferencia de la mesada (ver sentencia SL1055-2022), y menos es posible aplicar el aforismo de conocimiento de la ley, por ser el tema pensional de carácter técnico.

A ello le suma lo explicado en sentencia SL4322-2022,

... que para la época en que el demandante se trasladó, la selección del régimen pensional no tenía relación con el monto de la pensión, pues lo que se espera al momento del traslado no es precisamente que se le informe el valor futuro de la prestación, sino que se le explique que aquella depende del capital acumulado en la cuenta individual, por lo que, las AFP como expertas en el aseguramiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, cuentan con los soportes técnicos, estadísticos y actuariales para realizar proyecciones del capital que en el tiempo puede acumular el afiliado para acceder a su derecho pensional, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada uno al momento del traslado, como la edad, sexo, nivel de ingreso, persistencia en la cotización, etc; información con que cuenta la AFP por encontrarse registrada en el formulario de afiliación y en la historia laboral del afiliado.

*Así mismo, advierte el juzgador de alzada que la solicitud del demandante de retornar a Colpensiones no se realizó dentro de los plazos previstos, según las sentencias de la Corte Constitucional que citó en la providencia; **sin embargo, resultaría ser un desaguado centrar el análisis en los períodos definidos en la ley para hacer traslados entre regímenes, o la limitante para realizarlo cuando le falten menos de diez (10) años para alcanzar la edad requerida, puesto que lo pretendido siempre fue la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado a la AFP Horizonte hoy Porvenir SA, con lo cual, se desdibujaría por parte del Colegiado de instancia el pedimento efectuado desde el escrito inaugural (CSJ SL1475-2021).** Negrillas intencionales.*

De cara al móvil de una mejor mesada en el régimen de prima media, en proveído **SL1055-2022** se expresa:

A raíz de ello, la jurisprudencia de la Corte se ha enfocado en garantizar el derecho básico de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional, como una garantía mínima consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que encuentra respaldo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y se armoniza con artículo el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «*no produce efecto*» (CSJ SL3871-2021), de modo que incumplida esa prerrogativa, es imperativo declarar la ineficacia del traslado.

Ahora, **si bien en el presente asunto uno de los argumentos del accionante fue el relativo a demostrar que su pensión en prima media sería más favorable que en el RAIS, esto de ningún modo debe permitir desviar la atención a lo importante, esto es, verificar si al momento del traslado efectivo el afiliado accedió a una**

información clara y precisa sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen en los términos explicados. Y tampoco difumina lo anterior el hecho de que la persona no haya retornado a prima media en los términos de ley, pues se reitera, lo que concierne a estos asuntos es constatar el obediencia de dicho deber legal de información, independientemente de que la persona tenga o no aquella posibilidad legal de retorno.

Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un *acto de relacionamiento* que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba *su voluntad de continuar* en el RAIS.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, **los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser *posteriores* dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede *sanearse* como la nulidad.**

Luego, ninguno de los argumentos de la defensa tiene acogida, pues no obra en el plenario prueba alguna de la cabal ilustración clara, veraz, oportuna, suficiente y comprensible que se dice entregada, **y** no es posible inferir que se hizo el estudio de la situación particular del promotor del litigio, sin que sea suficiente el conocimiento de algunos aspectos del RAIS, pues se echan de menos los puntos reclamados por la línea vigente en la jurisprudencia especializada, **reproducidos en la sentencia SU107 de 2024, como ya se vio;** por tanto, no se superan las exigencias para apartarse de la tesis vertical, acogida por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia **T-191 de 2020**, en la que se ilustró:

88. La libertad de elección presupone conocimiento³ de los regímenes pensionales, así como de las consecuencias que implica la elección⁴. Este conocimiento, a su vez, se rige por el principio de la información, el cual vincula al empleador al momento de enganchar al trabajador⁵, así como a la administradora de fondos de pensiones, al momento de afiliarse o trasladarse.

89. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha derivado este principio del artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 3 literal c) de la Ley 1328 de 2009 y ha indicado que las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de brindar asesoría seria y concreta, conforme con un análisis o estudio previo de la posición, la condición y la situación fáctica del afiliado⁶. Esta información tiene como finalidad permitirle a los afiliados o usuarios del sistema pensional a adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional⁷, así como las ventajas y desventajas de la elección⁸.

90. El principio de información se concreta, a su vez, en las siguientes obligaciones⁹: a) se debe suministrar información y asesoría a través de un lenguaje claro, simple y comprensible, y; b) debe darse a conocer toda la verdad objetiva –y comparada– de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro.

*Negrillas y subrayas intencionales.

Cabe aclarar que, al hacer parte del sistema financiero, las administradoras de pensiones siempre han tenido la obligación de brindar la debida información a sus usuarios. El Decreto 663 de 1993, en su artículo **97, texto original**, disponía:

"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado."

Precepto modificado por el **23 de la Ley 795 de 2003:**

³ C. Sup. Jus., SL 1688-2019, p. 16.

⁴ C. Sup. Jus., SL 1688-2019, p. 16.

⁵ C. Sup. Jus., SL 19447-2019, p. 18.

⁶ C. Sup. Jus., SL 2817-2019, p. 17.

⁷ C. Sup. Jus., SL 1688-2019.

⁸ C. Sup. Jus., SL 2817-2019, p. 17.

⁹ C. Sup. Jus., SL 1688-2019, p. 18: "Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a los usuarios la información necesaria para lograr la transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

"Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."

Ratificado por el art. **3 – C de la Ley 1328 de 2009:**

Artículo 3º. Principios. *Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:*

...

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. *Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*

Haciéndose aún más exigente a partir del Decreto 2241 de 2010, al punto que la sentencia **SU107 de 2024, en el párrafo 324 explica:**

"Distinta es la situación que se presenta, al menos, desde la expedición del Decreto 2241 de 2010, pues, en su artículo 7 -parágrafo 2-, se dispuso de manera categórica que era obligación de las AFP guardar todos los documentos a través de los cuales se pudiese verificar que ***"el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su [traslado]"***. Este mandato se volvió a incluir en la Circular Externa 016 de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así, toda aquella documentación que dé cuenta de la información que se prestó a la persona afiliada en el traslado que este hizo luego del año 2010, debe encontrarse en poder de las administradoras. Estas deben cumplir con la obligación de custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación."

Así las cosas, acertada resulta la declaratoria de **ineficacia** o la exclusión de todo efecto jurídico al acto de movilidad entre regímenes declarada en primera instancia, siendo sus consecuencias idénticas a las de la nulidad – vuelta al estado anterior, explicándose por la Sala

de Casación Laboral que en estos casos la AFP deben reintegrar a **Colpensiones, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.** Y también deberán devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, **adjuntando documento en que aparezcan discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen** (artículo **2.2.2.4.8.** del Decreto 1833 de 2016), acatándose así el precedente vertical, contenido entre otras en sentencias **SL3202-2021, SL3349-2021, SL4803-2021, SL4609-2021, SL755-2022, SL756-2022, SL843-2022, SL1019-2022, SL1055-2022, SL2484-2022, SL4322-2022, SL554-2023, SL1084-2023, SL075-2024** y más recientemente la **SL2999 del 13 de noviembre de 2024** y **SL1048-2025**, y por la Corte Constitucional en la **T042-2025.**

Sumado a ello es clara la sentencia **SU107 de 2024, en advertir que** de acuerdo con el Acto Legislativo **03 de 2011**, “[/]a sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”, y luego de transcribir apartes de la C 110 de 2019, en el párrafo 257 precisa:

En el marco de lo anterior, es claro que la Rama Judicial al ser parte de la estructura del Estado e integrar el Poder Público debe acatar e involucrar en sus decisiones las reglas tanto de la sostenibilidad financiera como de la sostenibilidad fiscal. Esto no significa de ninguna manera que se esté soslayando el parágrafo del artículo 334 de la Constitución y, so pena de invocar la sostenibilidad fiscal, se menoscaben derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. La sostenibilidad fiscal no es un obstáculo para el goce de los derechos fundamentales; todo lo contrario; es un instrumento para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, y para garantizar la efectividad de los

derechos consagrados en la Constitución Política y la vigencia de un orden justo.

Y en el 314, concluye:

Esta Corte ha sido enfática en que el deber de respetar la sostenibilidad financiera del régimen pensional no es una obligación exclusiva del legislador, toda vez que los jueces de la República también están vinculados por ese principio. Al respecto, en la Sentencia SU-063 de 2023, esta Corte sostuvo que "[e]l inciso séptimo del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, le impuso al Estado el deber de garantizar "la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional". La Corte Constitucional ha reconocido en varias ocasiones que este principio es cardinal en la citada reforma, por lo que tiene naturaleza de principio constitucional específico del sistema de seguridad social, que debe ser consultado en todas las medidas de dirección y control de este sistema y contiene un mandato hermenéutico para los operadores judiciales (...)"

Luego, **para la sostenibilidad fiscal**, resulta más garantista la tesis de la Sala de Casación Laboral, pues es posible el cálculo y retorno de los gastos de administración **en pensiones**, al tener estos un manejo diferente **a los del sistema de salud**. La **garantía de pensión mínima** está prevista por en el **Decreto 1833 de 2016**, compilatorio de las normas del sistema general de pensiones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.8. Garantía de pensión mínima. En desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Ley 100 de 1993, la Nación y los dos regímenes del sistema general de pensiones garantizan a sus afiliados, que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada Ley, el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, de invalidez o de sobrevivientes equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9. Garantía de pensión mínima de Vejez. Tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, habrá lugar a garantía de pensión mínima de vejez para los afiliados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 33, 65 y 147 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

....

ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así

como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Y en el precepto 2.2.2.4.8, se relaciona la información a transferir.

Lo que en sana lógica conduce a concluir que los recursos de tal fondo deben estar en poder del régimen en que se encuentra activo(a) el afiliado(a).

De cara a los porcentajes aplicados a **seguros previsionales**, ninguna afectación a los derechos de la aseguradora se presenta, toda vez que la devolución no queda a cargo de esta sino de la **AFP**.

En relación con la condena en costas reclamada por Allianz Seguros de Vida S.A., es fundamental entender que estas constituyen una simplemente consecuencia procesal del ejercicio de una acción o excepción. Esto se traduce en un rubro económico que debe asumir la parte que resulte vencida en juicio, otorgando al vencedor el derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se haya visto obligado a incurrir (auto Sala de Casación laboral Corte Suprema del 24 de enero de 2007, radicado 31.155, reiterado en sentencia SL 5141-2019- autos CJS AL3132-2017, CSJ AL3612- 2017, CSJ AL5355-2017, CSJ AL2924-2022, CSJ AL2952-2022, CSJ AL5445-2022 y SL1567-2023). En este contexto, no importa si se actuó de buena o mala fe, ya que su imposición *"obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio"* (SL5027-2021, que recordó la decisión AL, 24 ene 2007, rad. 31155, SL5141-2019

y SL3632-2021, así como la AL1764-2023), lo que también es avalado por la Corte Constitucional al aseverar que: *"la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 [del CGP]"* (sentencia C157- 2013).

Evidenciándose entonces que **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** es parte vencida al prosperar la pretensión de ineficacia y consecuenciales; e igualmente al no tener prosperidad las súplicas del llamamiento en garantía, concurriendo Allianz Seguros de Vida S.A., **por conducto de profesional del derecho a dar respuesta**, estando además atento a todas las actuaciones, al punto que interpuso apelación y trajo alegaciones, por lo que procedente resulta tal condena a cargo de **Colfondos S.A., las que serán liquidadas en primera instancia** con sustento en lo regulado en el art. 366-5 del C. G. del P. aplicable a esta especialidad por integración normativa artículo 145 del estatuto adjetivo especial. En esta instancia no se generan ni para la aseguradora, ni para Colpensiones, ante la prosperidad de los recursos y además por estarse para la última en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **adiciona el numeral segundo** de la sentencia proferida por el **Juzgado 13 Laboral del Circuito**, dentro del proceso ordinario promovido por **Héctor Julio González** contra **Colpensiones y Colfondos S.A.** el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

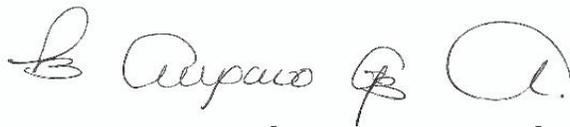
DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, rendimientos que se hubieren causado y bono pensional cuando sea del caso. E igualmente, en el mismo término, deberá la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, devolver a Colpensiones los valores aplicados a gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse estas órdenes, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. En concordancia, se ordena además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero y actualizar la historia laboral del demandante en el RPM.

Revoca parcialmente el numeral 5º, para imponer condena en **costas a Colfondos S.A.**, a favor de Allianz Seguros de Vida S.A., las que serán liquidadas por el juzgado siguiendo lo regulado en el art. 366-5 del CGP.

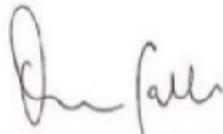
En lo demás confirma. Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO**, que se fijara por **secretaria por el término de un día**, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Los magistrados (firmas escaneadas)



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

En ausencia justificada
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA